



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4517-2005-PC/TC
ÁNCASH
LUCIO SAMUEL CHÁVEZ CERRATE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucio Samuel Chávez Cerrate contra la sentencia de la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fojas 119, su fecha 6 de mayo de 2005, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de noviembre de 2004, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el alcalde de la Municipalidad Provincial de Bolognesi, solicitando que, en cumplimiento de los artículos 144º y 145º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, se le pague los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, así como la aplicación del artículo 11º de la Ley N.º 23506.

El emplazado contesta la demanda señalando que mediante las Resoluciones de Alcaldía N.ºs 246-2004-MPB-LJAR/A y 247-2004-MPB-LJAR/A, de fechas 18 de noviembre de 2004, se le han otorgado al actor los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio sobre la base de la remuneración total permanente.

El Juzgado Mixto de Bolognesi, con fecha 31 de enero de 2005, declaró fundada en parte la demanda, por considerar que el Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, en sus artículos 144º y 145º, establece que el subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, y en el caso de sepelio, dos remuneraciones totales.

La recurrida, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por estimar que la pretensión se ha satisfecho, ya que mediante las Resoluciones de Alcaldía N.ºs 246-2004-MPB-LJAR/A y 247-2004-MPB-LJAR/A, de fechas 18 de noviembre de 2004, se le han otorgado al actor los subsidios reclamados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Con la carta notarial obrante a fojas 12, se acredita que el demandante ha cumplido con agotar la vía previa a que se refería el artículo 5°, inciso c), de la Ley N.º 26301, requisito hoy recogido en similares términos por el artículo 69° del Código Procesal Constitucional.
2. El recurrente solicita que, en cumplimiento de los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, se le pague los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio sobre la base de la remuneración total.
3. Sobre el particular, debe señalarse que los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM establecen que para el cálculo de los subsidios que son materia de reclamo por parte del demandante se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, no haciendo mención alguna del concepto de remuneración total permanente.
4. Siendo ello así, debemos indicar que mediante las Resoluciones de Alcaldía N.ºs 246-2004-MPB-LJAR/A y 247-2004-MPB-LJAR/A, de fechas 18 de noviembre de 2004, se le otorgaron al actor los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio sobre la base de la remuneración total permanente, con lo que se acredita la renuencia de la emplazada, debido a que los subsidios reclamados se calcularon sobre la base de la remuneración total permanente y no sobre la base de la remuneración total, conforme lo establecen los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM, razón por la cual debe estimarse la demanda.
5. En lo que respecta a la aplicación del artículo 8° del Código Procesal Constitucional (antes artículo 11° de la Ley N.º 23506), debe precisarse que de lo actuado en autos no se evidencia que exista causa probable de la comisión de algún delito, por lo que no se puede disponer la remisión de los actuados al Fiscal Penal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar que la emplazada abone al demandante los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio sobre la base de la remuneración total que percibía el accionante a la fecha del deceso de su padre, con deducción de lo que ya se le hubiese pagado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4517-2005-PC/TC
ÁNCASH
LUCIO SAMUEL CHÁVEZ CERRATE

3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo que se solicita la remisión de los actuados al fiscal penal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:


Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)